

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 533

Radicado. 76001-33-33-008-2021-00172-00
Demandante: Heriberto Pérez Cabrera
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Requerimiento.

El señor Heriberto Pérez Cabrera, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 202100002110007511 del 08 de junio de 2021, a través del cual el Distrito Especial de Santiago de Cali negó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el demandante, mismas que en su concepto fueron dejadas de pagar, tales como prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por antigüedad y demás que se deriven de la Resolución No. 165 de 1995.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 657 del 25 de octubre de 2021, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

El Despacho precisa conocer la literalidad de la Resolución No. 165 de 1995, basamento de las pretensiones de la parte demandante, así como su certificado de estado de vigencia. Cuando se demanda un acto administrativo so pretexto de su no adecuación al ordenamiento jurídico, debe indicarse de manera pormenorizada cuál es el soporte normativo que cimienta el embate jurídico puesto a consideración de la Judicatura y llama poderosamente la atención del Despacho que este no es el caso.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, allegue al plenario la Resolución No. 165 de 1995 así como el certificado de estado de vigencia de la norma en mención.

En igual sentido se requiere a la entidad territorial, para que aporte tal resolución con la nota de vigencia respectiva, en el plazo máximo de 5 días, so pena de sanción.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de cinco (05) días allegue al expediente la Resolución No. 165 de 1995 así como el certificado de estado de vigencia de esta.
2. En igual sentido se requiere a la entidad territorial, para que aporte tal resolución con la nota de vigencia respectiva, en el plazo máximo de 5 días, so pena de sanción.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 534

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MILENA ECHEVERRY GAVIRIA
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00059-01
Asunto:	AUTO REQUIERE

La señora MILENA ECHEVERRY GAVIRIA a través del presente medio de control pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 202100002110012531 del 21 de julio de 2021 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en la Resolución No. 165 de 1995, proferida por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 389 del 7 de julio de 2022, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho, en virtud del control de legalidad que le asiste, advierte que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Igualmente encontramos que conforme la constancia secretarial de 24 de octubre de 2022 la parte demandada guardó silencio.

Así mismo, que fue aportado el 30 de agosto de 2022 el poder especial conferido para representar al Distrito Especial de Santiago de Cali al Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, por lo que se reconocerá el reconocimiento de personería solicitado.

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali para que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial que aporte la Resolución N° 165 de 1995¹, con su respectivo estado de vigencia expedida por el Consejo Municipal de Santiago de Cali el 27 de julio de 1995. Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

En igual sentido, **REQUERIR** a la apoderada parte demandante, para que aporte tal resolución con la nota de vigencia respectiva, en el plazo máximo de 5 días.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, identificado con numero de cedula 14.637.067 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

2. REQUERIR al apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes

¹ "Por medio de la cual se revoca la resolución 632 de 1994 y se precisa el régimen prestacional de los empleados públicos del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali"

administrativos que contiene los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, en especial que aporte la Resolución N° 165 de 1995, con su respectivo estado de vigencia expedida, expedida por el Consejo Municipal de Santiago de Cali el 27 de julio de 1995. Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

3.- En igual sentido, **REQUERIR** a la apoderada parte demandante, para que aporte tal resolución con la nota de vigencia respectiva, en el plazo máximo de 5 días.

4.- **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _690

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00126-00
Demandante: Enrique Hormaza Restrepo
Demandado: Municipio de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros
Asunto: Niega suspensión provisional del acto acusado

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la extrema actora y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte procede este Despacho Judicial a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda

El 22 de febrero de 2021, mientras conducía el vehículo de placas GCZ 915, al señor Enrique Hormaza Restrepo le fue impuesta la orden de comparendo No. 76001000000028907992 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que dispone: *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*. En consecuencia, el vehículo fue inmovilizado y enviado a un parqueadero autorizado. Para el retiro del vehículo debió cancelar la suma de \$263.100 por concepto de grúa y parqueadero.

El 20 de mayo de 2021, el señor Hormaza Restrepo impugnó el comparendo ante la Secretaría de Movilidad de Cali, rindió su versión de los hechos y solicitó el decreto de pruebas. Con ello, se dio apertura al proceso contravencional con radicado de expediente No. 76001000000028907992.

El 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 76001000000028907992, donde se practicó la prueba testimonial del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo y se fijó fecha para dictar fallo.

El 5 de agosto de 2021, mediante Resolución No. 000000854589221, la Secretaría de Movilidad de Cali, dictó fallo y declaró contraventor al señor Hormaza Restrepo por la comisión de la infracción D12. La decisión fue apelada en estrados.

El 23 de noviembre de 2021, a través Resolución No. 41520102108408 el Secretario de Movilidad de Cali confirmó la decisión. Aclaró que la administración omitió allegar copia de la Resolución No. 41520102108408 del 23 de noviembre de 2021, puesto que el correo de notificación carece del anexo o vínculo que contenga la resolución física o copia de la misma.

1.2. Solicitud de la Medida Cautelar

La parte demandante en el acápite del escrito de demanda, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA:

“Resolución No. 000000854589221 del 05 de agosto de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ENRIQUE HORMAZA RESTREPO”, expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali, proferido dentro del EXPEDIENTE No. 76001000000028907992.

Resolución No. 41520102108408 del 23 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000028907992”, expedida por el Secretario de Movilidad de Cali.”

1.3. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar¹

Adujo que en el presente asunto la demanda está razonablemente fundada en derecho, porque los actos acusados fueron expedidos en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Además, el demandante demostró -sumariamente- falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al agente de policía para establecer el cambio de modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular a transporte público. Además, nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido, que no fue vinculado a la actuación, y que constituyen el único cimiento para la sanción.

Sostuvo que en el expediente administrativo no existe sustento probatorio sólido para concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte.

De otra parte, planteó que resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del accionante no pueden restaurarse ulteriormente. Adicionalmente, se causaría un perjuicio irremediable al accionante, toda vez que el pago de la multa y los intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago, lo que implica aceptar de manera tácita la infracción de tránsito y en tal sentido, luego del pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

1.4. Posición del Municipio Cali respecto de la medida cautelar solicitada²

Señaló que de las afirmaciones y solicitudes realizadas por la parte demandante no se desprende un perjuicio irremediable, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Cali, en aplicación del Código Nacional de Tránsito, sancionó al demandante por una infracción a las normas de tránsito, una vez que se logró establecer dentro del proceso contravencional, que fue responsable de la infracción que se le endilga.

Afirmó que el actuar del agente de tránsito que inicialmente extendió la orden de comparendo, se surtió conforme a lo previsto en artículo 7 de la Ley 769 de 2002, que dispone: “*Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”. Entonces, mal podría interpretarse que con el actuar de la administración y con el cumplimiento de las funciones del agente de tránsito, se podría causar un perjuicio irremediable; por el contrario, quien debe acatar al pie de la letra la normatividad de tránsito es el actor vial, en este caso, el señor Enrique Hormaza, quien fue sorprendido ejerciendo el mal llamado “*transporte informal*”, conducta descrita en la Ley 769 de 2002 como infracción de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares y señaló la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

Igualmente, el artículo 230 ibídem señala:

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200126007600133 Índice 1

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200126007600133 Índice 13.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...).”

Para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

*“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”**”³. (Se destaca).*

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera con su decreto se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁴.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011 con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, mediante el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 854589221 de 05 de agosto de 2021 y 8404 de 23 de noviembre de 2021, que declararon contraventor al accionante, por infracción al Código D12, por conducir un vehículo sin la debida autorización para servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, y le impusieron sanción de multa equivalente a 30 salarios mínimos diarios, equivalentes a \$908.526.00, e inmovilización del vehículo de placas GCZ915 por cinco días calendario, con el deber de cancelar parqueadero y servicio de grúa.

Luego de revisar el contenido de los actos administrativos, el Despacho constató que la decisión que se ataca en esta instancia judicial se sustentó, esencialmente, en el Comparendo No. 76001000000028907992 suscrito por el Agente de Transito Andrés Felipe Flórez Romero, quien además fue escuchado en diligencia de testimonio y refrendó los motivos que tuvo en cuenta para

³ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

inmovilizar el vehículo y sostuvo que la razón de su dicho la sustentaba en un video y fotografías que tomó en el momento de la diligencia. Estos medios de prueba -según afirmó- permiten corroborar que el señor Enrique Hormaza Restrepo conducía el vehículo y prestaba el servicio público de transporte a un tercero a través de la plataforma DIDI.

El comparendo, el testimonio del agente y los medios de prueba documentales y de video fueron determinantes para que la autoridad administrativa concluyera que, en efecto, el señor Hormaza Restrepo había transgredido las normas del Código Nacional de Tránsito, sin embargo, en esta etapa del proceso, ni la parte actora, que invoca la suspensión provisional de los actos, ni la entidad accionada al momento de contestar la demanda, allegó con los antecedentes administrativos el video y las fotografías que sustentaron los actos que aquí se atacan.

Así las cosas, el Despacho considera que, en esta etapa inicial del proceso, no es factible suspender los efectos de los actos administrativos acusados -que gozan de presunción de veracidad-, en tanto, al confrontar su contenido con las disposiciones que se reputan vulneradas y sin que existan elementos de prueba que desvirtúen lo que allí se planteó, será el decurso normal del proceso el que permitirá determinar si hay lugar a declarar su nulidad.

Adicionalmente, la parte actora reclamó que la resolución que resolvió el recurso de apelación contra el acto que le impuso la sanción, no fue adjuntada al correo electrónico con el que se surtió la notificación; sin embargo, en el acápite de caducidad del medio de control reconoció que el acto le fue notificado el 30 de noviembre de 2021; de lo que se colige que sí conoció el contenido de la decisión; conducta que fue corroborada con los actos subsiguientes como ocurrió con la solicitud de conciliación prejudicial y con la presente demanda. Entonces, se advierte que se trató -en cualquier caso- de una notificación por conducta concluyente, por lo que el propósito de la notificación, que no es otro que poner en conocimiento del destinatario la decisión se cumplió.

Así las cosas, se negará la suspensión provisional solicitada. La anterior decisión no implica prejuzgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Diana Johana Ospina Pineda, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 246.965 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza